CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, demanda de saneamiento de la falsa tradición radicada bajo el número 2021-00077-00, informando que mediante auto calendado 22 de julio de 2021 la misma fue inadmitida y notificada por estado electrónico al día hábil siguiente, siendo así como el término para subsanar la demanda venció el 30 de julio de 2021. Es de anotar, que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó al correo institucional de este Despacho memorial de subsanación el 30 de julio de 2021, motivo por el cual se concluye que el escrito fue allegado a término, además que fueron remitidos unos anexos con dicho documento. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Belalcázar Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN**
Demandante:	**FERNEY LOZANO GARZÓN**
Demandado:	**CARMEN JULIA ACEBEDO**
Radicado:	**2021-00077-00**
Auto Interlocutorio N°	**406**

Procede el despacho a decidir sobre el rechazo del proceso de saneamiento de la falsa tradición, instaurado por FERNEY LOZANO GARZÓN, en contra de CARMEN JULIA ACEBEDO.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, la parte demandante aportó el escrito de subsanación a término. No obstante lo anterior, la demanda deberá ser rechazada por las razones que seguidamente se pasan a exponer, dado que persisten algunas imprecisiones halladas en el auto inadmisorio de la demanda:

> 1) No fue aportado por la parte demandante el certificado de defunción de la señora CARMEN JULIA ACEBEDO, quien aparece como titular del derecho real de dominio del bien objeto del presente proceso (conforme fue certificado por el registrador de instrumentos público), la cual según el hecho décimo sexto de la demanda primigenia, posiblemente ya ha fallecido, siendo así como para comprobar dicho punto cuando ha sucedido después de 1938 (como podría colegirse en este caso, por cuanto la señora CARMEN JULIA ACEBEDO aparece como compradora en la escritura pública No. 301 **de 1945**), acorde con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, **existe una tarifa legal**, lo cual significa que para acreditar la muerte de una persona necesario resulta aportar el certificado de defunción respectivo, en tanto existe una tarifa legal sobre dicho punto en particular al respecto (no existe libertad probatoria) como lo ha sostenido la Corte Suprema

de Justicia, Sala de Casación Civil, en el proveído proferido el 22 de agosto de 2002, dentro de la radicación No. 6734, en el cual se subrayó lo siguiente:

"…1.- La muerte es, sin duda, un hecho constitutivo del estado civil de las personas (art. 5°, Decreto 1260 de 1970), por cuanto, como lo consagra el artículo 94 del Código Civil, la existencia de éstas *"termina con la muerte"*. Por ello, en tratándose de defunciones **acaecidas con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938**, como de cualquier hecho o acto ulterior a la operancia de esa normatividad relacionado con el estado civil, **la única forma de demostrar su ocurrencia es mediante *"copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos"*** (art. 105 del Decreto 1260 de 1970), imposición del legislador que corresponde a uno de los casos de excepción a las reglas de la sana crítica y de libertad probatoria, contempladas en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil y que esa misma disposición autoriza, al prever que la aplicación de los referidos principios tiene lugar *"sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos"*. **Síguese, entonces, que la muerte de una persona es un hecho sometido, en lo que hace a su demostración, a la *"tarifa legal"*, en el entendido de que su acreditamiento sólo procede con los específicos documentos señalados en el transcrito artículo 105 del Decreto 1260 de 1970…".**

Dicha postura fue reiterada mediante auto proferido el 11 de agosto de 2017, dentro del radicado 11001-0203000-2017-00591-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, en la cual se confirmó el rechazo de una demanda de revisión por no aportarse los registros civiles respectivos, subrayándose lo siguiente:

"*…2.1.1. **Resulta indispensable memorar que en nuestro país, lo referente a la demostración del estado civil está sometido a una regla de tarifa legal, pues solo podrá acreditarse con los correspondientes registros civiles**, como ha tenido oportunidad de indicarlo esta Corte al sostener, que:*

«…el Decreto 1260 de 1970, pues reglamentó íntegramente la materia y derogó expresamente la normatividad existente (artículo 123). Así estatuyó que todos los actos y los hechos relativos al estado civil, sus modificaciones y alteraciones debían ser inscritos en el competente registro (artículos 5º y 6º), y estableció que si hubieren ocurrido con posterioridad a entrada en vigor de la Ley 92 de 1938 debían probarse con la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados que con base en ellos se expidieran; además, previó que en caso de pérdida o destrucción de dichos documentos, el estado civil respectivo debe demostrarse con las actas o folios reconstruidos, en la forma indicada en el artículo 99, o con el folio resultante de la nueva inscripción, la cual sólo se realizará si fuese imposible la reconstrucción con los elementos de juicio aportados (artículo 100).

Es claro, entonces, que el nuevo estatuto eliminó la distinción entre pruebas principales y supletorias del estado civil e instituyó el registro civil como su única prueba, toda vez que en su artículo 105 señaló que "los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (…)" [CSJ SC Sent. de 17 de jun. 2011, exp. 1998-00618 01]…". Subrayado y negrilla fuera del texto original. (…)

2.2. Igual acierto es pregonable, respecto de la no acreditación de las pruebas que dieran cuenta de la calidad con que se citan a las personas que se dicen cónyuge, compañero o herederos, pues al margen de la forma como fueron vinculados o intervinieron en el juicio en que se profirió la sentencia impugnada, **no viene a duda que el artículo 84 del Código General del Proceso es diamantino al exigir, como anexo de la demanda**, «*la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*»; disposición ésta que modula tal exigencia cuando de personas jurídicas se trata, al señalar que «*[L]a prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno*», **pues en los demás casos reza, con carácter imperativo**, que «*con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso*».

Acorde con lo indicado en la norma en cita, el recurrente estaba obligado a proceder de conformidad, allegando la prueba que diera cuenta de esas puntuales calidades, lo que no satisfizo, salvo contados casos…".

En tal virtud, no es dable tener por subsanada la demanda, puesto que en el numeral quinto del auto inadmisorio de la demanda calendado 22 de julio de 2021, se hizo hincapié en el hecho de que el documento deprecado debe ser aportado pues "…*para establecer la muerte de una persona, existe una tarifa legal para acreditar dicho suceso, debiéndose **aportar el registro defunción**, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como en el proveído proferido el 22 de agosto de 2002, dentro de la*

radicación No. 6734[1]…"; aclarando que dicho documento es un anexo obligatorio de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P.

Lo anterior, resulta de vital importancia para poder establecer las personas a demandar dentro del presente asunto, por cuanto si la señora CARMEN JULIA ACEBEDO posiblemente ya ha fallecido (como se extracta de la escritura pública respectiva y en el hecho décimo sexto del escrito de la demanda), debe aportarse su registro civil de defunción y procederse a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., en el sentido "…*vincular a sus herederos determinados (siempre y cuando se conozcan quienes son, indicando sus nombres y aportar sus registros civiles para verificar el lazo de parentesco con quien aparece como propietaria del bien de esta demanda), así como a los herederos indeterminados*…".

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que aceptar la admisión de la demanda, cuando posiblemente ya ha acaecido el fallecimiento de la señora CARMEN JULIA ACEBEDO, contra quien la parte demandante pretende que se dirija la presente actuación, **se estaría incurriendo en una nulidad** (numeral 8 artículo 133 del C.G.P.), dado que no es dable tener como parte pasiva a una persona que posiblemente ya ha fallecido previamente a su admisión (se requiere el registro de defunción para acreditar dicho punto), puesto que ha dejado de ser un sujeto de derechos y, por ende, **no cuenta con la capacidad para ser parte**, que es uno de los presupuestos procesales para establecer la **existencia** de un proceso como tal (según la teoría general del proceso). Al respecto, conviene acotar que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha deslindado que si se demanda a una persona fallecida se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C., hoy artículo 133 numeral 8 del C.G.P.. En punto al tema, se ha deslindado:

> *"...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.* ***Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados****.* ***Carecen de capacidad para ser partes****. Tal la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del C. de P. C. disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168 ibídem estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169 ibídem).* ***La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas,*** ***es la nulidad*** *(art. 152-5 del C. de P. C.). Con tanta más razón si se inicia* ***un proceso frente a una persona muerta****, la nulidad de lo actuado* ***debe ser la sanción para ese proceder****, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador*

[1] "…1.- **La muerte es**, sin duda, un hecho constitutivo del estado civil de las personas (art. 5°, Decreto 1260 de 1970), por cuanto, como lo consagra el artículo 94 del Código Civil, la existencia de éstas *"termina con la muerte"*. Por ello, en tratándose de defunciones acaecidas con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, como de cualquier hecho o acto ulterior a la operancia de esa normatividad relacionado con el estado civil, **la única forma de demostrar su ocurrencia es mediante *"copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos"*** (art. 105 del Decreto 1260 de 1970), imposición del legislador que corresponde a uno de los casos **de excepción a las reglas de la sana crítica y de libertad probatoria**, contempladas en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil y que esa misma disposición autoriza, al prever que la aplicación de los referidos principios tiene lugar *"sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos"*. **Síguese, entonces, que la muerte de una persona es un hecho sometido, en lo que hace a su demostración, a la *"tarifa legal"*, en el entendido de que su acreditamiento sólo procede con los específicos documentos señalados en el transcrito artículo 105 del Decreto 1260 de 1970…".**

ad-litem, la nulidad ***contagia toda la actuación****, pues los muertos* ***no pueden ser procesalmente emplazados****, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem....".*

En igual sentido, sostuvo lo siguiente: *"Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del código de procedimiento civil. Como así no ocurrió,* ***naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente, quien, invocando la calidad de heredero ha promovido esta demanda de revisión****...".*

Sobre la necesidad de aportar el registro de defunción, para que no se incurra en nulidad de lo actuado y volverse a analizar la viabilidad o no de admitir la demanda, conviene traer a cuento lo dispuesto en la sentencia de tutela STC16088-2018, proferida el 6 de diciembre de 2018 por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro de la radicación No. 25000-22-13-000-2018-00301-01, en la cual se subrayó lo siguiente:

"…En el mes de marzo del año 2017, la accionante junto a otras personas promovió proceso de pertenencia contra la señora Belarmina Muñoz Romero e indeterminados.

En la demanda se solicitó declarar la propiedad del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No 156-21594 ubicado en el Municipio de Cachipay.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay. [Folio 11, c1]

En auto del 10 de agosto de 2017 el Juzgado admitió la demanda, la cual fue notificada por edicto a los demandados, toda vez que no se tenía conocimiento de su domicilio. [Folio 12, c1]

Dentro de termino, se presentaron como terceros interesados, los señores Jairo Elías Zamora y Guillermo Hernán Zamora, quienes contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito. [Folio 12, c1]

El 26 de abril de 2018, el Juzgado profirió sentencia donde declaró probados los hechos de la demanda y declaró como poseedores del bien a los demandantes. [Folio 12, c1]

El apoderado de los terceros interpuso recurso de apelación contra el fallo.

Le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá conocer la apelación de la sentencia. [Folio 12, c1]

El Juzgado mediante proveído del 31 de mayo del mismo año decretó medida de saneamiento, teniendo en cuenta que los opositores afirmaron que el propietario del inmueble había fallecido hace más de 5 décadas e impuso la carga a la parte actora de aportar el certificado de defunción de la señora Belarmina Muños Romero, toda vez que el juez debía estudiar la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

El auto fue recurrido por la accionante argumentando que no se tenía certeza de que la persona hubiese fallecido, además de hecho de que sus herederos no se encuentran escritos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litigio, por lo que no era pertinente dirigir la demanda contra estos. [Folio 14, c1]

El 5 de julio del mismo año, el Juzgado decidió mantener la providencia recurrida y remitió las diligencias al Juzgado de origen. [Folio 3, c1]

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay solicitó la adición o aclaración del auto proferido el 31 de mayo de 2018. [Folio 40, c1]

En consecuencia, las diligencias se remitieron nuevamente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá quien el 20 de septiembre de 2018 declaró la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia del 26 de abril de 2018. [Folio 28, c1]

La señora Angélica Yolima Alfonso Quiroga presentó acción de tutela para que se disponga la protección de sus derechos fundamentales, los que afirma fueron vulnerados por el despacho accionado toda vez incurrió en una via de hecho adoptar las medidas de saneamiento del proceso a través del auto del 31 de mayo de 2018 [Folio 21, c1]
(…)

II. CONSIDERACIONES

(…)

2. En el asunto que se examina, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el estrado judicial al momento de pronunciarse sobre el auto del 31 de mayo de 2018 mediante el cual se decretó medida de saneamiento, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó en el caso no es resultado de un subjetivo criterio

que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

3. En efecto, la autoridad judicial accionada, en proveído del 5 de julio de 2018, estableció que:

(…) ***[r]evisado el folio de matrícula inmobiliaria No 15621594, visible a folio 35, se observa que a la señora Belarmina muñoz Romero le fue adjudicado el referido inmueble mediante sentencia proferida en sucesión de Rita Romero de Muñoz, desde el año 1942, luego, a la fecha de presentación de la demanda ya había transcurrido alrededor de 75 años de haber sucedido dicho hecho, sumada a la edad que para la época tenía la citada señora, lo que hace presumir su fallecimiento, lo que hace necesario verificar si la demanda fue instaurada contra una persona que ya se encontraba fallecida para el mes de marzo de 2017.***

Por otro lado, el Juzgado Municipal le solicitó aclaración o adición al Juzgado del Circuito frente a la decisión adoptada, toda vez que: *«Teniendo en cuenta que existe norma procesal expresa que prohíbe la revocación o la reforma de la sentencia por arte del juez que la pronunció, tal y como así lo señala el artículo 285 del C.G.P, resultando imposible procesalmente reasumir el conocimiento del presente asunto a fin de dar cumplimiento a lo ordenado».* [Folio 82, c1]

En consecuencia el 20 de septiembre de 2018 se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia del 26 de abril del mismo año, atendiendo a que:

(…) [e]l titular del derecho real del inmueble objeto de la litis, señora Belarmina Muñoz Romero, falleció hace más de cinco décadas, así lo afirmó el apoderado de los opositores en escrito visible a folio 179 del cuaderno uno, habiéndose demandando a la misma como persona viva, ***por tanto, es necesario que se allegue registro civil de defunción de esta y consecuencialmente indica si la sucesión se inició o no, si tiene herederos determinados, aportando datos de identificación y ubicación, emplazando a sus herederos indeterminados bajo los parámetros consagrados en la normal procesal civil****.*

4. Estas consideraciones no evidencian capricho del juzgador accionado, de modo que no se amerita el otorgamiento del amparo invocado, en especial, cuando se encuentra que la decisión del juzgador tiene respaldo en lo establecido en el Código General del Proceso.

5. No existe duda, que no fue por flagrante desconocimiento de la ley sustancial ni por ninguna otra actuación caprichosa que el accionado tomó su decisión, pues los motivos que adujo en su providencia constituye una interpretación judicial válida, por lo que no se avizora la configuración de ninguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias y, por tanto, se itera, no se advierte violación a los derechos fundamentales de la tutelante…".

Por tales razones, es carga de la parte demandante efectuar las gestiones pertinentes antes las entidades respectivas, bien sea una Notaría o ante la entidad correspondiente, con el fin de conseguir el documento echado de menos, que debió ser aportado desde el inicio de la demanda, por ser un anexo obligatorio (artículo 84 del C.G.P.), que no sólo sirve para acreditar el fallecimiento de las personas, sino también para verificar desde un inicio contra quiénes debe dirigirse la demanda, pues primero debe tenerse certeza del deceso de la persona a través del documento idóneo, para de ahí sí poder dirigirla contra los herederos determinados de la señora mencionada (en caso de que se conozcan), así como contra sus herederos indeterminados.

Además, si bien es cierto que la apoderada de la parte demandante allegó copia de la solicitud elevada en la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de conseguir el registro de defunción, también lo es que no es dable admitir la demanda, cuando no se ha aportado uno de los anexos obligatorios de la misma (como lo es el certificado de defunción deprecado, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.), máxime cuando es dable concluir, como fue precisado en la escritura pública respectiva y se evidencia en el hecho décimo sexto del escrito de la demanda, que la demandada CARMEN JULIA ACEBEDO posiblemente ha fallecido, aclarando también que en el escrito de subsanación fue precisado que el 6 de agosto de 2021 (por fuera del término para subsanar la demanda) le sería suministrada una respuesta por parte de la entidad denotada.

Por lo demás, se tiene que el resto de puntos a subsanar de la demanda primigenia, fueron debidamente corregidos.

Por lo anterior y siguiendo los lineamientos del artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, se dispondrá el RECHAZO de la demanda y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, se ordenará el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación en el sistema de justicia siglo XXI TYBA.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda tendiente a sanear de la falsa tradición del poseedor material, instaurada por **FERNEY LOZANO GARZÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora CARMEN JULIA ACEBEDO, por las razones anotadas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a los demandantes sin necesidad de desglose.

TERCERO: ADVERTIR que una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo y se desanote de los sistemas respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Juan Sebastian Restrepo Rojas

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Belalcazar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246f4957b9f102672ab957a3a1f4d646821d186c69e0672dc88f6093f797cdad**

Documento generado en 05/08/2021 01:36:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica